



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 0812-R-2022

Huancayo, 31 de marzo 2022

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ;

Visto, el oficio N° 0116-2022-DGA-UNCP del 23 de febrero 2022, a través el cual el Director General de Administración, solicita nulidad de oficio de inicio de PAD.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Pronunciamiento N° 002-2021-OI-DGA-UNCP de fecha 08 de junio 2021, la Dirección General de Administración informa, sobre procedimiento administrativo seguido al Ing. Ruber Quispe Rojas, en el que se advierte que, no se ha notificado conforme señala el Artículo 93° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, que prescribe: El procedimiento administrativo disciplinario 93.1 (...), el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento. Así como, la vulneración al Artículo 107° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (estructura de la comunicación). Se evidencian omisiones de la Secretaria Técnica a la Directiva N° 02-2015 SERVIR/GPGSC, en inaplicación del numeral 8) sub numeral 8.1 segundo párrafo, numeral 8.2 literal g) y numeral 15) sub numeral 15.1 inicio de PAD; asimismo, se advierte que no se ha iniciado de manera prevista en la Ley (Resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario). En consecuencia, a fin de evitar nulidades posteriores establecidos en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019 JUS en su Artículo 3° requisitos de validez de los actos administrativos y Artículo 10° causales de nulidad del acto administrativo, solicita declarar la nulidad de oficio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, el régimen de sanciones y procedimiento sancionador, está regulado en el Capítulo II de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", publicado el 04 de julio 2013. Asimismo, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se encuentra desarrollado en el Título VI, del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que prescribe sobre los derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario, señala: Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones;

Que, el numeral 93.1 del Artículo 93° de la Ley N° 30057, prescribe: 93.1 La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa. Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento;

Que, la modificación del Artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala: Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- a) El jefe inmediato del presunto infractor.
- b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
- c) El titular de la entidad.
- d) El Tribunal del Servicio Civil. Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. En el caso de gobiernos regionales y gobiernos locales, la designación del secretario técnico se realiza mediante acuerdo de consejo regional o acuerdo de concejo municipal, según corresponda, siendo la designación por dos años renovables una sola vez y por el mismo plazo;

Que, según informe legal N° 095-2022-OJAL/UNCP del 08 de marzo 2022, la asesora jurídica, considerando el nuevo artículo 92 de la Ley N° 30057, el Secretario Técnico, no tiene capacidad de decisión y sus opiniones e informes no son vinculantes, por ende, actualmente, el órgano instructor, tiene la posibilidad de levantar los defectos y vicios que pueda advertir en el informe de precalificación. Sin embargo, el sentido de la norma no puede ser interpretado, en que el órgano instructor, subsane el incumplimiento de funciones intrínsecas al cargo de Secretario Técnico, puesto que lo contrario desnaturalizaría la labor de Secretaria Técnica, ya que, al ser un órgano de apoyo, cuya función también es "Documentar la actividad probatoria", tiene incidencia directa en el respeto del derecho de defensa, motivación y por ende debido proceso, que todo procedimiento administrativo debe seguir. Por tanto, los vicios como las deficiencias en cuanto a documentar la actividad probatoria, afectan directamente derechos fundamentales del investigado



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERÚ

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 0812-R-2022

(derecho de defensa), por ende, acarrear su nulidad. En consecuencia, corresponde declarar también la nulidad de oficio del informe de precalificación. Por ello, una vez oficializada la nulidad, corresponde devolver los actuados a Secretaría Técnica, a fin de que vuelva a emitir el Informe de Precalificación, subsanando los defectos funcionales por los cuales se declara la nulidad del PAD, bajo responsabilidad, debiendo tomar en cuenta, los plazos de prescripción a que se refiere el artículo 94 de la Ley 30057. Y recomienda que la Dirección General de Administración, como órgano instructor, que, al momento de evaluar el nuevo informe de precalificación, se realice bajo los alcances, del Artículo 92° de la Ley N° 30057, modificado por la Ley N° 31433;

Que, mediante Oficio N° 0192-2022-DGA-UNCP del 28 de marzo 2022, la Dirección General de Administración, considerando el informe legal N° 095-2022 OAJ-UNCP de fecha 08 de marzo 2022, que concluye: "corresponde declarar también la nulidad de oficio del informe de precalificación. Por ello, una vez oficializada la nulidad, corresponde devolver los actuados a Secretaría Técnica, a fin de que vuelva a emitir el informe de precalificación, subsanando los defectos funcionales por los cuales se declara la nulidad del PAD, bajo responsabilidad, debiendo tomar en cuenta, los plazos de prescripción a que se refiere el Artículo 94° de la Ley N° 30057. Solicita la nulidad de oficio del PAD;

Que, el Artículo 62° numeral 61.2 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, señala Son atribuciones y ámbito funcional del Rector ... Dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, concordante con el Artículo 33° inciso c) del Estatuto Universitario; y

De conformidad al Dictamen N° 0384-2022-R, Artículo 92° de la Ley del Servicio Civil N°30057, Artículo 10° de la Ley N° 27444 y con los dispositivos legales vigentes;

RESUELVE:

- 1° DECLARAR nulo** el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado al **Ing. Ruber Quispe Rojas**, ex jefe de la oficina de Información y Comunicación, por advertirse defectos funcionales. Y dejar sin efecto el **Informe de Precalificación N° 005-2021-STPAD/UNCP**.
- 2° DISPONER** se devuelva los actuados a la Secretaria Técnica, para emitir nuevo informe de precalificación, subsanando los defectos funcionales, bajo responsabilidad, tomando en cuenta los plazos de prescripción del Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil N° 30057.
- 3° ENCARGAR** el cumplimiento de la presente Resolución a la Dirección General de Administración, a través de las oficinas y unidades correspondientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,


Abog. **MICHAEL PALACIOS RAMOS**
SECRETARIO GENERAL


Dr. **AMADOR GODOFREDO VILCATOMA SANCHEZ**
RECTOR